



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se profirió auto en el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada por la parte actora a través de servicio postal INTER RAPIDISIMO, ya que la persona citada no es demandada en este proceso, por lo cual se ordenó a la parte demandante que procediera a intentar de nuevo la notificación personal a los demandados de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que a la fecha hubiesen realizado trámite alguno. Debido a esto, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2° establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se ha emitido sentencia, pues la demandante no ha notificado a WALTER YOVANY CASTAÑEDA, ni a BENJAMIN CASTAÑEDA JIMENEZ. Por este motivo, no se ha trabado la relación jurídico procesal y, además, el proceso ha estado inactivo desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cuando se profirió auto en el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada por la parte actora.

Así, el año al que hace referencia la norma citada expiró el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por ende, como el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, el Despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

No se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, por cuanto los mismos fueron allegados de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de restitución de bien inmueble, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere, excepto si existiere embargo de remanentes, en cuyo caso déjense a disposición del Juzgado que ordenó la medida. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO.- No hay lugar a el desglose de los documentos aportados con la demanda, toda vez que éstos fueron remitidos vía electrónica.

CUARTO.- Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO.- En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_42_DEL
DIA DE HOY, _18-11-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223b8fb79834c6abfbf4a3641e7497422e52ca0ad7bcce6b6163524afe839429**

Documento generado en 17/11/2022 08:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>